



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### III LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

21 de octubre de 1987

Núm. 116 (a)  
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 26)

#### PROPOSICION DE LEY

**Orgánica por la que se reforma parcialmente el Código Penal en relación al delito de incendio.**

### TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 21 de octubre de 1987, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo a la proposición de Ley Orgánica por la que se reforma parcialmente el Código Penal en relación al delito de incendio.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta proposición de Ley Orgánica a la **Comisión de Justicia**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 2 de noviembre, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena

la publicación del texto de la mencionada proposición de Ley Orgánica, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 21 de octubre de 1987.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

#### PROPOSICION DE LEY

#### ARTICULO PRIMERO

La rúbrica del Capítulo VIII del Título XIII, Libro II del Código Penal quedará así redactada:

«De los incendios y otros estragos.»

## ARTICULO SEGUNDO

El Capítulo VIII del Título XIII, Libro II del Código Penal quedará clasificado en las siguientes secciones:

«Sección Primera. De los incendios. (Artículos 547 al 553, ambos inclusive.)

Sección Segunda. De los incendios forestales. (Artículos 533 bis a) al 553 bis c), ambos inclusive.)

Sección Tercera. De los estragos. (Artículo 554.)

Sección Cuarta. De los incendios y estragos en bienes propios. (Artículos 555 y 556.)»

## ARTICULO TERCERO

El artículo 549 del Código Penal quedará redactado en los siguientes términos:

«Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º A los que incendiaren un edificio público si el valor del daño excediere de 250.000 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado excediere de 250.000 pesetas.»

## ARTICULO CUARTO

El artículo 551 del Código Penal quedará así redactado:

«Serán castigados con la pena de prisión menor cuando el daño causado excediese de 250.000 pesetas:

1. Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2. Los que incendiaren mieses, pastos o plantíos.»

## ARTICULO QUINTO

Se incorporan al Código Penal los artículos 553 bis a), 553 bis b) y 553 bis c), que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 553 bis a). El que incendiare montes o masas forestales será castigado con la pena de prisión mayor y multa de 5 a 50 millones de pesetas, cuando hubiere existido peligro para la vida o integridad de las personas.

Se impondrá la pena de prisión menor y multa de 5 a 25 millones de pesetas cuando el peligro para las personas estuviere manifiestamente excluido.»

«Artículo 553 bis b). Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su grado máximo cuando el incendio alcanzare especial gravedad atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2.º Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3.º Que se alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal.

4.º En todo caso, cuando ocasionare grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.»

«Artículo 553 bis c). Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1 a 10 millones de pesetas el que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos.

La conducta quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961